

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal de Campana y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Isidro, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa instruida respecto de la presunta comisión del delito de trata de personas en domicilios de las localidades de Del Viso y San Fernando.

El magistrado federal descartó esa hipótesis sobre la base de las tareas investigativas desarrolladas y del relato brindado por una de las víctimas –de nacionalidad paraguaya– a las especialistas del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento, a partir del cual interpretó que el dueño de los inmuebles allanados, A V Q , obtenía un rédito económico por el ejercicio de la prostitución, conducta que encuadró en el delito del artículo 125 bis del Código Penal, por el cual se dictó su procesamiento y el de quien sería la encargada del inmueble de Del Viso. Por ello, y sumado a que en sede del juzgado provincial de San Isidro habría antecedentes sobre hechos similares a los de esta causa –iniciados con anterioridad en el fuero federal de ese ámbito, cf. fs. 544/547 vta.- declinó su competencia a favor de éste último (fs. 710/711 vta.).

La Cámara Federal de Apelaciones de San Martín confirmó ese pronunciamiento en razón de que los hechos de la presente no vulneraban intereses federales (fs. 763/vta.). Tras ello, el juez de San Isidro rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que la imputación principal del delito previsto en el artículo 145 bis, descripta al momento de las intimaciones, no había sido descartada de manera definitiva. Sin perjuicio de ello, sostuvo que era territorialmente incompetente para intervenir con relación a las actividades comprobadas en el inmueble ubicado en Del Viso (fs. 769/770 vta.).

Con la insistencia del juzgado federal y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 774/776).

Cabe observar, en primer término, que la cuestión no ha sido correctamente planteada, pues, al haber confirmado la cámara de apelaciones la decisión

del magistrado declinante, correspondía a ella y no al juez modificar o mantener el criterio en el que se fundó la declinatoria (Fallos: 324:1547; 328:2559, 2921 y 329:1924).

No obstante ello, para el supuesto de que V.E., por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera prescindir de ese reparo, me pronunciaré sobre el fondo del asunto (Fallos: 312:1839; 315:1940; 321:602; 323:1731 y 2035).

A mi manera de ver, los elementos de juicio reunidos en el expediente impiden, al menos de momento, descartar la hipótesis de los artículos 145 bis y ter del Código Penal, en tanto se advierten vinculaciones entre los domicilios de Juan B. Justo 2 de San Fernando y Sara Maqueda 7 de Del Viso y la presencia en uno de ellos de una mujer de nacionalidad extranjera como presunta víctima –entre otras aún no identificadas– respecto de quien las especialistas del programa nacional de rescate concluyeron que su discurso podría haber sido aleccionado para no involucrar a los presuntos responsables, al interpretar que sus respuestas sobre el funcionamiento del “privado” resultaban confusas y ambiguas (cf. informe de fs. 672/673 vta.).

A su vez, conforme se desprende del resultado obtenido de las intervenciones telefónicas y las tareas investigativas realizadas, cabría observar cierta organización por parte del imputado en el ofrecimiento de los servicios sexuales en los inmuebles de su propiedad, los que alquilaba amoblados y facilitaba el uso de líneas telefónicas para la coordinación de encuentros con eventuales “clientes”, dentro de determinado horario y al resguardo de personal de vigilancia (cf. fs. 290/303).

En tales condiciones, y teniendo en cuenta, además, que continuarían pendientes de producción diligencias que podrían resultar de interés para acreditar o descartar el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (vgr. la producción del peritaje sobre la totalidad de los teléfonos móviles incautados, ordenado a fs. 514 vta. y la declaración en cámara Gesell de la presunta víctima

identificada hasta el momento), opino que el presente caso debe resolverse según el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente.

No debe pasarse por alto, finalmente, la estrecha vinculación que existe entre el delito de trata de personas y los relacionados con la facilitación, promoción y explotación de la prostitución ajena (artículos 125 bis, 126, 127 del Código Penal y artículo 17 de la ley 12.331); y que la experiencia recogida en la materia revela que no es posible descartar que en hechos de estas características no haya existido un proceso de captación o reclutamiento previos e, incluso, un traslado rotativo en los términos de los artículos 145 bis y ter del Código Penal (cf. Competencia n° 164, L. XLIX, “Aguilera, Juan Teodoro s/ infracción ley 26.364”, resuelta el 28 de mayo de 2013), por lo que resulta de fundamental importancia mantener y promover la competencia del fuero federal para asegurar la eficacia de la norma que los reprime.

En suma, opino que corresponde a la justicia federal proseguir con el trámite de las actuaciones.

Buenos Aires,  de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación